

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con título hipotecario con el escrito de subsanación de la demanda presentado el 10 de mayo de loscorrientes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 31 de 2021

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

RAD. 76001310301120210005500

AUTO No. 555

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el Despacho encuentra que el demandante pretende el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. CA -001 y CA-002 con su respectiva carta de instrucciones, con relación al capital e intereses moratorios; en tratándose de intereses corrientes o de plazo, acude a un documento privado consistente en un contrato de transacción de fecha 24 de octubre de 2017, donde se prometieron los mismos por la suma de \$427.116.619 respecto a cada pagaré.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a revisar los títulos valores allegados con la presente demanda, y observa que no fue prometido el pago de intereses de plazo, por ello el demandante no está legitimado para solicitar más derechos de los que aparecen incorporados en los mismos, teniendo en cuenta que en los pagarés solamente fueron prometidos intereses moratorios; por lo tanto, la pretensión del pago intereses de plazo que se describe en la fracasa transacción es ajena al contenido de los instrumentos Nos Nos.CA -001 y CA-002, de conformidad a los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que caracterizan a los títulos valores.

Por lo anterior, el Despacho se limitará a librar mandamiento de pago respecto a las pretensiones solicitadas por el actor que fueron encaminadas al derecho incorporado en los documentos base de la ejecución. Y como quiera que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82y SS, 422 y SS y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE :

1. Librar mandamiento de pago a favor de GILBERTO URIBE AZCARATE y en contra de ECHEVERRI OSORIO Y CIA LTDA en liquidación, LUIS FERNANDO ECHEVERRI OSORIO, JORGE HERNAN ECHEVERRI, RUBEN DARIO ECHEVERRI OSORIO y AGROESPAR LTDA (hoy Agroespar SAS en liquidación, teniendo en cuenta el valor del dólar en pesos colombianos, por las siguientes sumas de dinero:

A. \$1.871.500.000 por concepto de capital representado en el pagaré No CA-001

B. Por los intereses de mora sobre sobre el capital anterior, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

C. \$1.871.500.000 por concepto de capital representado en el pagaré No CA-002

D. Por los intereses de mora sobre sobre el capital anterior, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

E. Negar los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

F. Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

2. ORDENAR a la parte demandada, pagar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.).

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este proveído a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente (Artículo 442 del C. G. del P.).

4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 296-5342 de la Oficina de Instrumentos Públicos de santa rosa del cabal, de propiedad de la sociedad Echeverri Osorio y Compañía Limitada en liquidación y con garantía hipotecaria en favor del demandante. Líbrese el oficio correspondiente, una vez registrada la medida se resolverá sobresu secuestro.

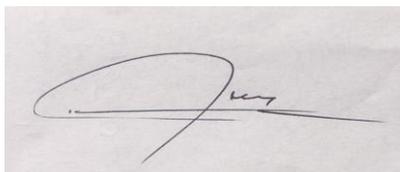
5. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados sociedad ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LIMITADA en liquidación Nit. 891.409.061-1; AGROESPAR LTDA (hoy agroespar sas en liquidación) Nit. 800.093.810-1; LUIS FERNANDO ECHEVERRY OSORIO C.C. No 4.577.920; JORGE HERNAN ECHEVERRI OSORIO C.C. No 14.994.259; y RUBEN DARIO ECHEVERRI OSORIO C.C. No 14.968.110 que se encuentran depositados a cualquier título en las entidades bancarias de la ciudad enunciada por la parte demandante.

6. Oficiar a la Dirección de impuesto y aduanas nacionales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7. Requerir a la para demandante para que aporte al despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los documentos físicos contentivos de los títulos ejecutivos objeto del presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,



Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2021